



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena  
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL –  
IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA  
47.001.31.53.005.2022.00091.00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho el proceso **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS**, promovido por **LILIBETH CAMPO VARELA** contra **CONJUNTO VILLAS DEL MAYOR**, al interior del cual se presentó desistimiento de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, contempla, el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*/.../*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*/.../*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

La doctrina ha estudiado la figura, y ha ofrecido las siguientes definiciones:

*“Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga el desistimiento se define, de una manera sencillísima, como “el abandono expreso del derecho o del juicio.” /.../ En su respectiva significación gramatical, desistimiento es la acción de desistir. A su vez, desistir es apartarse, abandonar o abdicar de un derecho. Equivale a la renuncia de un derecho que se ha ejercitado.*

*En el proceso, “podemos conceptualizar el desistimiento como la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción para renunciar, expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, con lo que termina instancia o la acción, previo cumplimiento de las condiciones legales.””*

En el sub lite se profirió auto admisorio el 15 de junio de 2022, y se encontraba programada audiencia para el día 30 de agosto de 2023 empero, el 28 de julio de 2023 el apoderado judicial de la demandante, con facultades para desistir, coadyuvado por el representante legal de la entidad demandada, presentaron mediante correo electrónico escrito en el que manifestó desistir de las pretensiones, para lo cual expuso:

*“La anterior impetración la fundamento en el hecho en que el objeto de la demanda ha sido un hecho superado, toda vez que las decisiones subyacentes del acta de asamblea ordinaria del año 2022 de las cuales se pretenden su impugnación, han desaparecido materialmente toda vez que, por el derecho propio de reunión que tienen las copropiedades para la vigencia actual (año 2023), ha sido elegida otra junta de dignatarios.”*

De cara a estas evidencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales para acceder a la solicitud en cita, por cuanto antes que se profiriera la decisión de primera instancia la interesada manifestó su intención de no continuar con el trámite y en tal virtud se acogerá lo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

---

<sup>1</sup> MANUAL TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESO CIVIL, Alfonso Rivera Martinez, editorial Leyer. 2003.

III. RESUELVE:

1. En este proceso de **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS**, promovido por **LILIBETH CAMPO VARELA** contra **CONJUNTO VILLAS DEL MAYOR**, se acepta el desistimiento de las pretensiones que presentó su abogado con facultades para desistir.
2. Archívese la demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**

**JUEZA**